

ACUERDO DE CONCEJO N°022-2020

Bambamarca, 09 de marzo de 2020

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc de la fecha el Expediente N°JNE.2020001764, el Informe N°0187-2020-MPH-BCA/GAJ, el Escrito de Improcedencia de Vacancia con Registro MAD N°873117 y el Descargo a solicitud de Vacancia con Registro MAD N°873118, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, éstas son Órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 41° del citado cuerpo legal, señala que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo Municipal, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Artículo 9° numeral 10) de la Ley N°27972 establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidores;

Que, con escrito de fecha 13 de enero de 2020, contenido en el Expediente N°JNE.2020001764, la "Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca" representada por el Sr. Francisco Vilas Tirado, solicita ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca del Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez;

Que, con Auto N°1 emitido por el Jurado Nacional Elecciones, en su Artículo Primero dispone trasladar al Concejo Provincial de Hualgayoc, la solicitud de vacancia presentada por el señor Francisco Vilas Tirado, en calidad de Presidente de la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca", en contra del Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial, por la causal de nepotismo prevista en el Artículo 22°, numeral 8) de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Alcalde Provincial mediante Memorándum N°045-2020-MPH-B/A de fecha 04 de febrero de 2020 conforme a la Notificación N°5960-2020-JNE del Jurado Nacional de Elecciones recepcionada el 28 de enero de 2020 con el Auto N°1 recaída en el Expediente N°JNE.2020001764, mediante el cual el Sr. Francisco Vilas Tirado solicita la vacancia del cargo del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, dispone que la Secretaría General convoque a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal para el día 09 de Marzo del 2020 a fin de que se resuelva dicho pedido, conforme al procedimiento de Ley;

Que, con Memorándum N°068-2020-MPH-B/A (MAD N° 849124), de fecha 05 de febrero de 2020, se solicita la emisión de un informe legal conforme a lo requerido por el Auto N°1 del Expediente N°JNE.2020001764 del Jurado Nacional Elecciones;

Que, con el Informe N°187-2020-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca emite la OPINION LEGAL en el sentido que corresponde al Concejo Municipal, declarar infundado la petición de vacancia por la causal de nepotismo, contra el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, planteada por el señor Francisco Vilas Tirado en representación de la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca" mediante el Expediente N°JNE.2020001764, en consecuencia, debe someterse el Informe al pleno del Concejo Municipal para su respectiva evaluación, debate y votación, en mérito a los fundamentos y normas que detallan a continuación:

Que, con Informe N°132-2020-MPH-BCA/GAJ (MAD N°850345) de fecha 17 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas, que en mérito a la solicitud de vacancia del Alcalde Provincial de Hualgayoc –Bambamarca, efectuada por la Asociación peticionante de la vacancia, mediante el Expediente N°JNE.2020001764, se sirva informar lo siguiente:

- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, con el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°46024782.
- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Miguel Ángel Herrera Nauca, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, con el señor Félix Uvildo Bueno Herrera.
- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Félix Uvildo Bueno Herrera, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Que, con Informe N°133-2020-MPH-BCA/GAJ de fecha 17 de febrero de 2020 (MAD N°850388), la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que en mérito a la solicitud de vacancia del Alcalde Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, efectuada por la Asociación peticionante de la vacancia, mediante Expediente N°JNE.2020001764, se sirva informar lo siguiente:



- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha **contratado** bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) o ha **designado en cargo de confianza** al señor **Miguel Ángel Herrera Nauca**, identificado con DNI N°46024782.
- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, **es pariente** del señor **Miguel Ángel Herrera Nauca**, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha **contratado** bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) o ha **designado en cargo de confianza** al señor **Félix Uvildo Bueno Herrera**.
- Si el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, **es pariente** del señor **Félix Uvildo Bueno Herrera**, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Que, con Carta N°092-2020-MPH-BCA/GM/GAF (MAD N°850468) de fecha 18 de febrero de 2020, el Gerente de Administración y Finanzas, alcanza los informes de la Sub Gerencia de Logística y de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, adjuntando:

Fuente: GAF

1. El Informe N°210-2020-MPH/SGRR-HH (MAD N°850535) de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Sub Gerente de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el Alcalde Provincial no tiene familiares contratados bajo el D. L. N°276, D.L. N°728 y D. L. N°1057 (CAS) en la Municipalidad.
2. La Carta N°134-2020-MPH-BCA/GAF-SGL (MAD N°850646) de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Sub Gerencia de Logística, mediante la cual informa que no se ha contrato parientes del Alcalde Provincial.
3. La Carta Notarial N°48 de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N°850771), procedente del señor Félix Uvildo Bueno Herrera, identificado con DNI N°41503795, en la cual señala que no tiene vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con el señor Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez; sobre el particular, adjunta como pruebas copia legalizada de su DNI y Partida de Nacimiento.
4. La Carta N°001-2020-BAMBAMARCA-MAHN de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N 851025), procedente del señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°46024782, en la cual señala que no tiene vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con el señor Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez; sobre el particular, adjunta como pruebas copia de su DNI y Partida de Nacimiento.
5. Partida de Nacimiento y copia de DNI, del Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.



ANÁLISIS LEGAL: RESPECTO A LA PETICIÓN DE VACANCIA POR NEPOTISMO



Que, mediante el Auto N°1 emitido por el Jurado Nacional Elecciones, en su Artículo Primero, se traslada al Concejo Provincial de Hualgayoc, la solicitud de vacancia presentada por Francisco Vilas Tirado, en contra de Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial, por la causal de nepotismo prevista en el Artículo 22°, numeral 8) de la Ley N° 27972; por otro lado, en el Artículo Segundo se dispone que el Concejo Municipal proceda a dar trámite a la solicitud de vacancia conforme al procedimiento legal, precisando además, en el punto 2) del referido artículo, que puede recibir y requerir informes del área de asesoría legal, correspondiendo por lo tanto, al Concejo Municipal ejercer tal facultad, dentro del procedimiento de vacancia;

Que, de la evaluación de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, presentado por el señor Francisco Vilas Tirado, en calidad de Presidente de la “Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca”, ante el Jurado Nacional Elecciones, se puede apreciar que solo la supuesta causal de nepotismo va a ser evaluada, por cuanto, los demás puntos detallados en escrito de vacancia (Mala administración de los bienes y rentas de la municipalidad, mala gestión y malversación de fondos del Estado, por incumplimiento de la leyes y normas legales vigentes, e infracciones graves y muy graves que se vienen cometiendo, por no realizar el informe de rendición de cuentas de su gestión del primer año 2019), no constituyen indicios de la configuración de alguna causal de vacancia, tal como lo ha precisado el JNE en el AUTO N°1; por tales razones, en el presente caso la evaluación legal se limitará solo a la supuesta causal de nepotismo; sin embargo, respecto a los otros puntos que no son causal de vacancia y ni materia de evaluación legal, corresponderá a otras áreas administrativas de la Municipalidad emitir los informes correspondientes;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento, tiene como funciones asesorar la correcta interpretación y aplicación de las normas al Concejo Municipal y demás dependencias orgánicas de la Municipalidad;

Que, el Artículo 23° de la Ley N°27972, estipula que el Concejo Municipal con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa, declarará la vacancia del alcalde o regidor, por lo que a dicho órgano le corresponde determinar la procedencia de un pedido de vacancia, tal como lo precisa el JNE en el aludido Auto N°1;

Que, en mérito a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, procedió a realizar el análisis legal del pedido de vacancia, por la causal de nepotismo tal como solicita el JNE en Auto N°1 y la peticionante en el escrito de vacancia; para luego proceder a informar al Concejo Municipal, para que previa evaluación y debate procedan a tomar el acuerdo que disponga la procedencia o improcedencia del pedido de vacancia; referente a los otros puntos que no son causal de vacancia y ni

materia de evaluación legal, corresponderá a otras áreas administrativas de la Municipalidad emitir los informes correspondientes;

DE LA EVALUACIÓN LEGAL DE LAS CAUSALES DE VACANCIA DEL ALCALDE PROVINCIAL:

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 22° vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, se establece que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte.
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
7. Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.
8. **Nepotismo, conforme a ley de la materia.**
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."



Que, en el presente caso el pedido de vacancia presentado por la peticionante, en contra del Alcalde Provincial, es por la causal de nepotismo prevista en el Artículo 22, numeral 8) de la Ley N°27972; por ende, corresponde efectuar la evaluación legal de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho que obra en el expediente administrativo de petición de vacancia, para efectos de determinar si en el presente caso se evidencia la configuración de la causal de vacancia para el alcalde provincial;

DE LA EVALUACIÓN LEGAL DE NORMAS LEGALES QUE REGULA LA VACANCIA POR NEPOTISMO:

Que, la Ley N°26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N°021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremo N°017-2002-PCM y N°034-2005-PCM;

Que, el Artículo 1° de la Ley N°26771, modificada por el Artículo Único de la Ley N°302941 señala expresamente que: "Los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar";

Que, sobre el particular, se tiene que la norma busca impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de allí que se proscribe el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad;

Que, en esa línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado con el Informe Técnico N°369-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), señalando que la prohibición de ejercer el nepotismo se dirige a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales, sean los de tipo general como el de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N°276), el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728), régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N°1057), así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros);

Que, en mérito a lo estipulado en las normas que regulan el nepotismo y a la evaluación de las pruebas adjuntas en la petición de vacancia, corresponde en el presente caso evaluar si el Alcalde Provincial ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo;

DE LA CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO:

Que, según el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N°26771, aprobado por Decreto Supremo N°021-200-PCM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2002-PCM, establece que: "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad. Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el

Supyda



nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente. (...)";

Que, de acuerdo al artículo citado, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

- ✓ Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- ✓ Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Que, de la evaluación de las opiniones técnicas legales emitidas por la autoridad rectora de la Administración Pública -SERVIR, con el Informe Técnico N°411-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de marzo de 2019; en su numeral III. Conclusiones, establece que:

"3.2 El acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

3.3 La injerencia directa se presume -salvo prueba en contrario- cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco tiene un puesto superior a aquél que tiene facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.

3.4 Los actos de nepotismo se configuran tanto en los casos en que el funcionario o servidor ostenta la facultad de nombramiento y/o contratación, como en los casos en que sin tenerla, o incluso sin formar parte de la entidad, ejerce incidencia directa o indirecta sobre dicho nombramiento o contratación, ya sea por razón de jerarquía o por la naturaleza de sus funciones, respectivamente."

LA DETERMINACIÓN DEL NEPOTISMO REQUIERE DE LA IDENTIFICACIÓN DE TRES ELEMENTOS, ORDENADOS DE MANERA SECUENCIAL, EN LA MEDIDA EN QUE UNO CONSTITUYE EL SUPUESTO NECESARIO DEL SIGUIENTE:

Que, según la reiterada y uniforme jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N°1041-2013-JNE del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE del 12 de noviembre de 2013, N°388-2014-JNE del 12 de noviembre de 2013, N°0142-2018-JNE del 27 de febrero de 2018, N°097-2019-JNE del 25 de julio de 2019, N°373-2019-JNE del 12 de diciembre de 2019, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

- a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada;
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que para la configuración del nepotismo, el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente;

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PETICIONANTE DE LA VACANCIA Y LA DETERMINACIÓN SI ÉSTAS CONFIGURAN CAUSAL DE VACANCIA DE NEPOTISMO:

Que, en mérito a lo estipulado en las normas que regulan el nepotismo y a la evaluación de las pruebas adjuntas en la petición de vacancia, corresponde en el presente caso evaluar si el Alcalde Provincial, ha contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Decreto Legislativo N°728, Decreto Legislativo N°1057 (CAS) o por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; y específicamente si las personas sindicadas por la peticionante de la vacancia, son parientes contratados por el Alcalde Provincial, en este caso es preciso determinar:

- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) o ha designado en cargo de confianza al señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°46024782.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Miguel Ángel Herrera Nauca, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) o ha designado en cargo de confianza al señor Félix Uvildo Bueno Herrera.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Félix Uvildo Bueno Herrera, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, con el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°46024782.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Miguel Ángel Herrera Nauca, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, con el señor Félix Uvildo Bueno Herrera.



Handwritten signature



Si el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, es pariente del señor Félix Uvildo Bueno Herrera, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Que, en este sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de los Informes N°132 y 133, ha solicitado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Administración y Finanzas, procedan informar si el Alcalde Provincial ha contratado a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; asimismo, se informe si ha contratado al señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, y si estos son parientes hasta el grado de prohibición legal;

- Informe N°132-2020-MPH-BCA/GAJ (MAD N°850345) de fecha 17 de febrero de 2020.
- Informe N°133-2020-MPH-BCA/GAJ (MAD N°850388) de fecha 17 de febrero de 2020.

Que, de igual manera, se ha cursado las Cartas N° 01 y 02, al señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, para que informen si son parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia del Alcalde Provincial y que adjunten las pruebas que acrediten lo informado:

- Carta N° 01-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 18 de febrero de 2020.
- Carta N° 02-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 18 de febrero de 2020.

Que, sobre el particular la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de los documentos que a continuación se detallan, informaron que el Alcalde Provincial, no ha contratado a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; asimismo, informan que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, no son parientes del Alcalde Provincial hasta el grado de prohibición legal; en este sentido, se procede a detallar los informes y lo mencionado por las áreas competentes respecto a la contratación:

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N°210-2020-MPH/SGRR-HH (MAD N°850535) de fecha 18 de febrero de 2020, informa que el Alcalde Provincial no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, contratados bajo el D.L. N°276, D.L. N°728 y D.L. N°1057 (CAS) en la Municipalidad. Asimismo, informa que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca no ha sido contratado bajo ningún régimen laboral, y respecto al señor Félix Uvildo Bueno Herrera, informa que no es pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, del Alcalde Provincial; para lo cual adjunta como medio probatorio la DECLARACIÓN JURADA debidamente suscrita por el señor Félix Uvildo Bueno Herrera.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, alcanza la Carta N°134-2020-MPH-BCA/GAF-SGL (MAD N°850646) de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Sub Gerencia de Logística, mediante la cual informa que no se ha contratado parientes del Alcalde Provincial, en este sentido informan que:
Referente a que el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, no ha contratado por locación de servicios, ni por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, al señor Félix Uvildo Bueno Herrera; informo que el señor antes indicado no ha sido contratado; por ende, no obra expediente de contratación.

Por otro lado, se tiene que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°46024782, ha sido contratado por locación de servicios (Contrato por Locación de Servicios N°295-2019-MPH-BCA y Contrato por Locación de Servicios N°529-2019-MPH-BCA); sin embargo, el señor antes mencionado no es pariente del Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; puesto que, de la verificación y evaluación de la Declaración Jurada suscrita por el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, se acredita que no existe ningún grado de parentesco con el Alcalde Provincial.

Finalmente, referente a la contratación por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de servicios, de algún pariente del Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, informo que no se ha contratado pariente alguno.

Adjuntan como medios probatorios el Contrato por Locación de Servicios N°295-2019-MPH-BCA, Contrato por Locación de Servicios N°529-2019-MPH-BCA y Declaración Jurada suscrita por el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, en el cual señala que no es pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, del Alcalde Provincial.

Que, en este mismo sentido, el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera; informan que no son parientes del Alcalde Provincial y adjunten las pruebas que acrediten lo informado:

El señor Félix Uvildo Bueno Herrera, mediante la CARTA NOTARIAL N°48 de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N°850771), de manera textual señala:

Que, mi persona a través de la presente carta notarial declaro que no tengo vínculo de parentesco de consanguinidad y/o afinidad, con el señor Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.

Sobre el particular, adjunto como pruebas copia legalizada de mi DNI y Partida de Nacimiento, donde se evidencia mis datos personales y de mis padres, asimismo, se demuestra que mis padres no tienen vínculo de parentesco con el señor Alcalde Provincial.

POR TALES RAZONES, hago de vuestro conocimiento y me ratifico en lo antes indicado, que el señor Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, no es pariente de mi persona, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Finalmente, dejo constancia en la presente carta notarial, que mi persona está dando respuesta a lo solicitado en base a la verdad; por lo cual, mi persona asumirá la responsabilidad del contenido y pruebas adjuntas al presente.

Que, el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, mediante la CARTA N°001-2020-BAMBAMARCA-MAHN de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N°851025), de manera textual señala:

Que, mi persona a través de la presente carta notarial declaro que no tengo vínculo de parentesco de consanguinidad y/o afinidad, con el señor Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.

Sobre el particular, adjunto como pruebas copia legalizada de mi DNI y Partida de Nacimiento, donde se evidencia mis datos personales y de mis padres, asimismo, se demuestra que mis padres no tienen vínculo de parentesco con el señor Alcalde Provincial.

POR TALES RAZONES, hago de vuestro conocimiento y me ratifico en lo antes indicado, que el señor Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, no es pariente de mi persona, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Finalmente, dejo constancia en la presente carta notarial, que mi persona está dando respuesta a lo solicitado en base a la verdad; por lo cual, mi persona asumirá la responsabilidad del contenido y pruebas adjuntas al presente

Que, de la evaluación legal y de las pruebas antes detalladas, queda plenamente demostrado que en el presente caso no se ha configurado la causal de vacancia por nepotismo, asimismo para la determinación del nepotismo no se ha cumplido ni con el primero de los tres requisitos legales establecidos por el JNE; por cuanto, de las pruebas antes detalladas se ha acreditado que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, no son parientes del Alcalde Provincial hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; de igual manera, se ha acreditado que el Alcalde Provincial, NO HA CONTRATADO - bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) (contratado o designado en cargo de confianza), por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de bienes y servicios a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia;

DETALLE DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CONFIGURADO LA VACANCIA POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO:

Que, se procede a detallar las pruebas que acreditan que en el presente caso no se ha configurado la vacancia por la causal de nepotismo, para efectos que el concejo provincial, al momento del debate y emisión de votación tengan presente su evaluación:

- El Memorándum N°341-2019-MPH-B/A (MAD N°806186) de fecha 11 de noviembre de 2019, en el numeral e) y f), el Alcalde Provincial, dispone a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, proceda a implementar con carácter de urgente: Requerir y supervisar la suscripción de las declaraciones juradas de carecer de impedimentos para contratar con el Estado, **no estar incurso en nepotismo** y de cumplir con todas las normas para prestar servicios en la entidad; supervisar todo el proceso de designación de cargos de confianza, a fin de que cumplan con los perfiles requeridos y se proceda conforme al marco legal vigente.
- La Carta N°092-2020-MPH-BCA/GM/GAF (MAD N°850468) de fecha 18 de febrero de 2020, el Gerente de Administración y Finanzas, alcanza los informes de la Sub Gerencia de Logística y de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- El Informe N°210-2020-MPH/SGRR-HH (MAD N°850535) de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Sub Gerente de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el Alcalde Provincial no tiene familiares contratados bajo el D.L. N°276, D.L. N°728 y D.L. N°1057 (CAS) en la Municipalidad.
- La Carta N°134-2020-MPH-BCA/GAF-SGL (MAD N°850646) de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Sub Gerencia de Logística, mediante la cual informa que no se ha contrato parientes del Alcalde Provincial.
- La Carta Notarial N°48 de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N°850771), procedente del señor Félix Uvildo Bueno Herrera, identificado con DNI N°41503795, en la cual señala que no tiene vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con el señor Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.
- Copia legalizada de DNI del señor Félix Uvildo Bueno Herrera.
- Partida de Nacimiento del señor Félix Uvildo Bueno Herrera.
- La Carta N°01-2020-BAMBAMARCA-MAHN de fecha 19 de febrero de 2020 (MAD N°851025), procedente del señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N°41503795, en la cual señala que no tiene vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con el señor Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.
- Copia legalizada de DNI del señor Miguel Ángel Herrera Nauca.
- Partida de Nacimiento del señor Miguel Ángel Herrera Nauca.
- Copia fedateada de DNI del señor Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.
- Partida de Nacimiento del señor Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez.

Que, de la evaluación legal de los medios probatorios antes detallados, se acredita de manera contundente que el Alcalde Provincial, NO HA CONTRATADO ni bajo el régimen del D.L. N°276, D.L. N°728, D.L. N°1057 (CAS) (contratado o designado en cargo de confianza), por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado u otro tipo de contrato de bienes y servicios; a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Asimismo, se ha acreditado que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, no son parientes del Alcalde Provincial hasta el grado de prohibición legal;

DEL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA:

Que, del respeto irrestricto del principio de legalidad, en este orden de análisis, se tiene que la administración pública - Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca (Alcalde Provincial, Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras), se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2º de la Constitución, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Si no por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta";

Que, en este sentido, con el Informe N°187-2020-MPH-BCA/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc es de la OPINION LEGAL que corresponde al Concejo Municipal, declarar infundado la petición de vacancia por la causal de nepotismo, contra el Alcalde Provincial Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez; planteada por la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca" representada por el señor Francisco Vilas Tirado, mediante

el Expediente N°JNE.2020001764. En consecuencia, el presente deberá someterse al Pleno del Concejo Municipal para su respectiva evaluación, debate y votación en mérito a los fundamentos y normas mencionadas en el mismo informe;

DE LA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DE VACANCIA

Que, en el Escrito de Improcedencia de Vacancia de fecha 06 de marzo de 2020, Registro MAD N°873117, suscrito por el Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc y su Abogado Defensor Mg. Guido A. Zapana Ibarra, con Reg. CAT N°742, se señala que de conformidad con el Artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 23° de la Ley N°27972, pide que se declare improcedente la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde Tirado, toda vez que las personas jurídicas no ostentan la calidad de “vecino” por lo tanto no tienen legitimidad para obrar conforme lo señala la Resolución N°231-2015-JNE;

DE LA SUSTENTACION DEL PEDIDO DE VACANCIA REALIZADO POR FRANCISCO VILAS TIRADO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN BAMBAMARCA

Que, en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, procede a sustentar el pedido de vacancia el Sr. Francisco Vilas Tirado en representación de la “Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca”, señalando que su solicitud comprende cinco causales pero que sustentara netamente lo que concierne a nepotismo en atención a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, señalando que los demás puntos se han desarrollado y sustentado en el Expediente N°JNE.2020001764 remitido por el JNE, los cuales son los siguientes:

- Por mala administración de los bienes y rentas de la Municipalidad
- Por mala gestión y malversación de Fondos del Estado
- Por incumplimiento de las Leyes y Normas legales vigentes e infracciones graves y muy graves que se viene cometiendo.
- Por no realizar el informe de Rendición de Cuentas de su Gestión del primer año 2019

Que, el representa de la “Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca”, señalando lo siguiente:

Que, en atención a los Artículos 1°, 2°, 179°, 180° de la Constitución Política del Perú, los Artículos 22°, 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 26771 - Ley del Nepotismo, el Artículo 44° numeral) 5 del Código Civil, recorro, con la finalidad de solicitar la vacancia del cargo de Alcalde Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, del Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, señalando que el Alcalde Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, el Abogado, Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado en el cargo de confianza a su hijo del Regidor, el Profesor Glicerio Herrera Salazar, Miguel Ángel Herrera Nauca, asimismo a su sobrino del indicado Regidor, Félix Uvildo Bueno Herrera, hijo de su hermana María Requilda Herrera Salazar, en el año 2019, según se sustenta con la grabación de un audio en donde el Regidor Glicerio Herrera Salazar, lo confirma en que sí tiene a dos familiares que están laborando para la Entidad pero el que lo ha contratado es el Alcalde, también se adjunta la copia de la partida de Miguel Ángel Herrera Nauca, copia de la partida de Félix Uvildo Bueno Herrera y una copia de la Resolución de Alcaldía N° 29-2019-MPH-B, de fecha 07 de enero de 2019, firmado por el Abogado, Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial.

Que, según sus declaraciones del Regidor, antes indicado ante la prensa, él manifiesta que sí es cierto que sus dos familiares que están laborando en la Municipalidad es porque el Alcalde los ha llamado y es por su capacidad de méritos, además dice que han laborado en la anterior Gestión del Ex Alcalde, Edy León Benavides Ruiz.

También señala que la Municipalidad no puede ejecutar obras por administración directa si superan las 50 UIT, asimismo, de que hay tres obras que están sin culminar, infringiendo la ley de Municipalidades, derechos laborales, ley general de inspección de Trabajo y la Ley de SUNAFIL, indica que no hay mala intención, pero la Ley esta infringida y la sanción equivale a 100 UIT por trabajador.

Respecto a los otros casos como es el carnaval y la fiesta de Virgen del Carmen no se ha proporcionado la información solicitada, estando la autoridad en la obligación de otorgarla y que quede en claro que las autoridades no lo han atendido.

DEL DESCARGO DE SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADO POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Que, con Descargo a la solicitud de Vacancia, con Registro MAD N°873118 de fecha 06 de marzo de 2020, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 23° de la Ley N°27972, habiendo sido notificado con el pedido de vacancia del cargo de alcalde solicitado por la “Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca” a través de su presidente señor Francisco Vilas Tirado y estando dentro del plazo procede a oralizar su descargo y defensa en la forma siguiente:

En primer lugar, señalar que el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece cuáles son las causales (motivos) por las cuales un alcalde o regidor puede ser vacado de sus respectivos cargos. Sin embargo, los hechos denunciados por la solicitante de la vacancia no se enmarcan en ninguna de las mismas, salvo el supuesto caso de nepotismo que analizaremos en su momento, por lo que no deberíamos realizar descargo alguno sobre dichos hechos precisamente porque no configuran causal de vacancia, pero con fines de transparencia procederemos a desvirtuar los hechos presuntamente irregulares.

1. SUPUESTO ACTO DE NEPOTISMO POR PARTE DEL ALCALDE.

- La peticionante indica que el haber contratado a familiares de regidores hace que el Alcalde haya cometido nepotismo.

Al respecto aclaramos lo siguiente:

1.1. Que, no es cierto que el Alcalde Provincial, o sea mi persona, contrate personal, debido a que todos los contratos de personal o para la prestación de servicios, son suscritos por el Gerente Municipal o por el Gerente de Administración y Finanzas, en mérito a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2015 de fecha 28 de mayo del 2015 y a la delegación de funciones otorgadas a los referidos funcionarios mediante la Resolución de Alcaldía N° 055-2019-MPH-B de fecha el 16 de Enero 2019.

1.2. Asimismo, indicar que para que se cometa nepotismo, según la jurisprudencia del JNE y del propio SERVIR, es que exista relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, así como por matrimonio o convivencia. En el presente caso, mi persona no incurre en lo precedentemente enunciado, es decir, que no tiene ninguna relación parental con las personas que ha señalado la solicitante de la vacancia, **por lo que no se cumple el primer requisito, la relación parental, por lo tanto, no hay nepotismo.**

1.3. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, debo indicar que mi persona en mi condición de Alcalde Provincial mediante Memorandum N° 341-2019-MPH-B/A, de fecha 11.11.2019 dispuse se tomaran las acciones para evitar incurrir en nepotismo, razón por la cual, mediante Informe N° 210-2020-MPH/SGRR-HH y la Carta N° 134-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, ambos de fecha 18.02.2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Sub Gerencia de Logística respectivamente, unidades orgánicas que son responsables de filtrar información de la contratación de personal, informan que no existe ningún familiar del Alcalde Provincial prestando servicios bajo ninguna modalidad en ésta Municipalidad.



2. SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD.

La peticionante señala: **"...Mala Administración de los Bienes y Rentas de la Municipalidad, según el Art. 196 de la Constitución Política del Perú, el Art. 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, describiendo que El Alcalde Provincial desde el mes de Enero, contrata personal para tener que repartir casa por casa "Cuponeras" para el pago de Impuestos de predios y arbitrios de toda la ciudad de Bambamarca, promocionando las Cuotas de Pago, la primera cuota es el 28 de Febrero y el dinero que se recauda es designado para cubrir todos los gastos que demanda las Actividades de la Fiesta de Carnavales, porque dicha Fiesta lo realiza la Municipalidad y el Presidente es el Alcalde, de la cual no rinde cuentas.....se ha obtenido la respuesta por parte del Gerente de Desarrollo Económico, el Ing. Cesar Benavides Acuña, a través de la Carta N° 002-MPH/GDE. De fecha 23 de septiembre del 2019, el quien hace de conocimiento que el expediente que cuenta en su oficina, son copias que no están legibles y por esta razón no puede entregar dicho Informe Solicitado, es decir, que todas las boletas que obraba en su expediente de los pagos o gastos realizados se encontraban en blanco, según se sustenta con la copia de la Carta que se adjunta a la presente."**

Al respecto aclaramos lo siguiente:

2.1. No es cierto que en el mes de enero del 2019 se haya contratado personal para repartir "cuponerías", ni que el dinero recaudado de la primera cuota del pago del Impuesto Predial y Arbitrios 2019, se haya destinado a financiar los gastos de la "Fiesta de Carnavales". La recaudación de febrero 2019 por dichos conceptos ascendió a menos de S/. 33,6180.00. (Treinta y seis mil cientos ochenta con 14/100 Soles).

2.2. Es falso que el Alcalde Provincial administre recursos para ejecutar actividades, debido a que cada unidad orgánica es la encargada de ejecutar actividades y administrar los recursos de su competencia bajo su responsabilidad y que en el caso de las "Fiestas de Carnaval 2019" se emitió la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 004-2019-MPH/GAF la misma que aprueba el encargo interno al Gerente de Desarrollo Económico por el monto de S/ 41, 650 y que mediante el Informe N° 072-2019-MPH/GDE presenta la rendición de cuentas dando estricto cumplimiento a la Directiva N° 001-2017-MPH/GPPM-SGPM.

2.3. No es cierto que con la Carta N° 002-MPH/GDE del 23/09/2019 el Gerente de Desarrollo Económico, Ing. Cesar Benavides Acuña, se habría negado a entregar información de la rendición de cuentas sobre las actividades "Fiestas de Carnaval 2019", ni que las Boletas de Pago sustentadoras se encontraran en blanco. Los documentos originales de la rendición anunciada precedentemente se encuentran en la Sub Gerencia de Tesorería, que es el órgano encargado de su custodia. Además, es falso que la peticionante haya solicitado información sobre las actividades de la "Fiestas de Carnaval 2019" efectuadas entre los meses de febrero-marzo debido a que lo que solicito fue información sobre la actividad "Promoción y Difusión de las Vivencias y Costumbres Etnoculturales de la Provincia de Hualgayoc-Bambamarca" efectuadas en el mes de Julio 2019.

La solicitante también señala: **"Que, de la misma manera sucede con la campaña de la repartición de "Cuponeras" que se hace casa por casa, la segunda cuota es el 31 de mayo y el dinero que se recauda es designado para los gastos de la Fiesta de la Virgen del Carmen que se celebra del 5 al 20 de Julio de cada año, y la fiesta lo realiza la Municipalidad de Bambamarca y el Presidente es el Alcalde, que para el año 2019, se ha designado un monto de S/. 378,505.00 de la misma manera el Alcalde, no rinde cuentas.....de la cual el Señor, Alberto Chavarri Rojas, Gerente de Administración y Finanzas, a través de la Carta N° 305-2019-MPH-GAF, de fecha 14 de Noviembre del 2019, remite la Información Solicitada que no tiene ningún sustento ni tampoco demuestra la transparencia por lo cual el Alcalde y sus Funcionarios revelan que los recursos recaudados de las Rentas de la Municipalidad no se están administrando bien, que traiga un desarrollo para nuestra Ciudad."**

Al respecto aclaramos lo siguiente:

2.4. Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 042-2019-A-MPH-BCA, el Concejo Municipal aprobó ejecutar la actividad denominada "Promoción y Difusión de Nuestra Cultura: Vivencias, Costumbres, Tradiciones, Folklor, Arte y Deportes de la Provincia de Hualgayoc-Bambamarca 2019" con el presupuesto de S/. 378,505.00 el cual se ejecutó en Julio del 2019 siendo las que han ejecutado las diferentes Gerencias de la Municipalidad. Por ello es falso que el Alcalde Provincial hubiera administrado los recursos para ejecutar dichas actividades.

2.5. No es cierto que la Gerencia de Administración y Finanzas no atendiera la solicitud de información sobre las actividades de Julio 2019, toda vez que según Carta N° 305-2019-MPH-GAF al solicitante se le adjuntó el Informe N° 270-2019/JPVG/SGC de la Sub Gerencia de Contabilidad dando cuenta detallada de las Once (11) rendiciones de gastos efectuados por las Once Unidades Orgánicas que ejecutaron las actividades comprendidas dentro de "Promoción y Difusión de las Vivencias y Costumbres Etnoculturales de la Provincia de Hualgayoc-Bambamarca" de Julio 2019, con la respectiva conformidad contable y rebaja en el sistema SIAF de los S/. 378,505.00 autorizados por el Concejo Municipal; lo que acredita la correcta administración de los recursos municipales por quienes fueron responsables de los encargos internos, precisando que el Alcalde Provincial no ha recibido ningún encargo interno al respecto.

Acuña



2.6. No es cierto que el dinero recaudado de la segunda cuota del pago del Impuesto Predial y Arbitrios 2019, se hubiera destinado a financiar los gastos de la "Fiesta de la Virgen del Carmen" tal como lo señala la solicitante de la vacancia, toda vez que en el mes de julio se recaudó S/. 37, 676.19 (Treinta y siete mil seiscientos setenta y seis con 19/100 soles).

3. SUPUESTA MALA GESTIÓN Y MALVERSACION DE FONDOS DEL ESTADO.

La peticionante señala una "Mala Gestión y Malversación de Fondos del Estado, según el Art. 63º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Arts. 384-387 del Código Penal", indicando que:

La Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del perímetro de la Plaza de Armas y Jr. Coronel Arguedas", entre la Av. 28 de Julio y Jr. Ramón Castilla de la Ciudad, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1'262,608.00, que toda la obra comprende en un total de 9 Cuadras y se ha realizado el Parchado del Pavimento de las calles por los malos trabajos de la empresa BM3.....dicha obra ha sido inaugurada pero solamente se ha colocado la carpeta Asfáltica en 3 Cuadras faltando 6 Cuadras pero, sin embargo, a la empresa se le ha cancelado en su totalidad por toda la obra conforme consta en el contrato, según Información de Transparencia Económica del MEF."

La obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. Jaime de Martínez entre el Pasaje Santa Rosa y la Av. Túpac Amaru", de la ciudad distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1'689,390.66, que toda la obra comprende en un total de 11 cuadras y el parchado de las calles se ha hecho solamente de 9, desde el Pasaje Santa Rosa hasta el Jr. 7 de Junio, faltando 2 Cuadras.....sin embargo, a la empresa ya se le ha cancelado en su totalidad, según Transparencia Económica del MEF."

La obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. Mariscal Sucre desde Jr. Ramón Castilla hasta el Pasaje Las Palmeras, Jr. Ramón Castilla Cuadras N°01, 02, 03, 0, 05 y Alfonso Ugarte Cuadra N°7".....han transcurrido más de 2 meses y los trabajos no se ha terminado, a la actualidad se está realizando trabajos...."

Al respecto aclaramos lo siguiente:

3.1. Las tres (03) obras de pavimentación referidas se ejecutan por tramos por razones presupuestarias y es falso que solo sean un "parchado" o mantenimiento, debido a que consisten en la construcción de calles nuevas previa demolición de las antiguas y/o de reposición del pavimento rígido además de colocación de carpeta asfáltica, tal como aparecen en los expedientes técnicos aprobados mediante las siguientes resoluciones de Gerencia Municipal: N° 051-2019-GM/MPH-BCA de fecha 29/04/2019 (Jirón Coronel Arguedas), N° 052-2019-GM/MPH-BCA de fecha 29/04/2019 (Jirón Jaime de Martínez) y N° 059-2019-GM/MPH-BCA de fecha 03/05/2019 (Jirón Ramón Castilla).

3.2. También es falso que las obras se realicen para encubrir "Los malos trabajos de la empresa BM3", debido a que estas obras han sido priorizadas para mejorar la transitabilidad en la Ciudad de Bambamarca e implementar el reordenamiento del tránsito y del transporte público, de acuerdo a las Ordenanzas Municipales N° 007 y 010-2019-MPH-BCA aprobadas por unanimidad por el Concejo Municipal en el mes de Mayo 2019; en atención al clamor de nuestros vecinos por el urgente mejoramiento de las calles intrasitables de Bambamarca.

3.3. Es totalmente falso y calumnioso afirmar que se habría cancelado el 100% al proveedor "Corporación Asfaltos y Pavimentos Castillo SAC" por la colocación de toda la carpeta asfáltica y que ésta empresa aun no cumple con aplicar el asfalto en varias calles, debido a que solo se contrató la cantidad necesaria para asfaltar las calles programadas.

3.4. Lo cierto es que la obra del Jr. Jaime Martínez comprende 09 cuadras con carpeta asfáltica y 01 cuadra con concreto rígido, la misma que ha sido concluida en su integridad en relación al asfalto, razón por la cual no hay saldo pendiente de entrega de asfalto por el proveedor tal como lo señala el Informe N° 1105-2019-PMH-BCA/GDyUR.

3.5. En el expediente técnico de pavimentación del Jr. Coronel Arguedas incluye un total de 09 cuadras (contorno plaza de armas) lo cual suma un total de 3,060 m2, sin embargo dicho proyecto se ha ejecutado por tramos, habiéndose considerado como primer tramo las cuadras 02, 03 y 04 las cuales tienen un área de 894 m2 área por el cual fue contratado, ejecutado y pagado al proveedor, precisando que el monto total del proyecto antes enunciado tiene un monto de inversión de S/ 1 262,607.85 (Un millón doscientos sesenta y dos mil seiscientos siete con 85/100) sin embargo a la fecha, por la ejecución del primer tramo, se ha invertido S/ 301,295.30, tal como se puede verificar en los reportes del SIAF, no resultando inoficioso de tener que indicar que el saldo del presupuesto se mantiene en las cuentas de la Municipalidad.

3.6. En cuanto a la obra del Jr. Ramón Castilla, todas las cuadras son de concreto rígido y no de carpeta asfáltica. Por lo tanto, es totalmente falso que se hubiera incurrido en "malversación de fondos" al cancelar el 100% al proveedor de asfalto cuando este supuestamente aun no entrega todo el asfalto.

3.7. Por ejemplo, para la obra del Jr. Jaime Martínez se contrató al proveedor para aplicar 3,469 m2 de carpeta asfáltica y se pagó por los 3,469 m2 y en la obra del Jr. Coronel Arguedas se contrató para aplicar 894 m2 de carpeta asfáltica y se pagó por los 894 m2, por lo tanto lo que refleja el Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas es correcto, lo que demuestra la validez de nuestros registros contables, lo incorrecto es la interpretación errónea afirmando que se pagó por las cuadras que aún no se han trabajado.

4. SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

La solicitante señala "...incumplimiento de las Leyes y Normas Legales vigentes, e Infracciones graves y muy graves que se viene cometiendo, según el Art. 63 de la Ley N° 27972.....las 3 obras antes indicadas en la modalidad de ejecución por Administración Directa, es decir, que el Alcalde y sus Funcionarios, han violado y trasgredido la Ley, por cuanto dicha obra supera las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT), estas se tenían que ejecutar por contrata conforme lo estipula la Ley, por lo tanto aquí hay responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales, inclusive la Vacancia en el Cargo Municipal y la Destitución de la Función Pública del Alcalde..."

Al respecto aclaramos lo siguiente:

4.1. Que, la municipalidad no ha violado ni trasgredido ninguna Ley al ejecutar las tres (03) obras de pavimentación por la modalidad de administración directa y el pretendido incumplimiento del Art. 63º de la Ley N° 27972 que supuestamente respalda la acusación, no se refiere en lo absoluto a ninguna prohibición de ejecutar obras por la modalidad de administración directa, por el contrario se refiere a las prohibiciones de autoridades y funcionarios de apropiarse de bienes municipales o ser proveedores de su entidad, conculcando que de manera tendenciosa interpreta erróneamente el dispositivo legal antes indicado con el único propósito de imputar cargos que no ha realizado el Alcalde Provincial.



Handwritten signature of the official.



4.2. No existe norma alguna que prohíba a las municipalidades ejecutar obras por administración directa, muy por el contrario, al haberse ejecutado por esta modalidad se ha logrado un ahorro económico para la Municipalidad. Asimismo, no existe norma que diga que hasta tal monto (50 UIT) se haga por administración directa y por encima de dicho monto deba realizarse por contrata.

4.3. Las obras por administración directa son beneficiosas para la Municipalidad, por ejemplo, en la obra del Jr. Jaime Martínez ya se ejecutó físicamente el 92% del proyecto y solo se ha gastado a la fecha el 52% del presupuesto de dicha obra.

5. NO RENDIR CUENTAS DE LA GESTIÓN 2019.

La peticionante señala el **"...no realizar el Informe de Rendición de Cuentas de su Gestión del Primer Año 2019** de conformidad con lo establecido en los Arts. 111, 112, 113 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 80056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento", indicando lo siguiente:

- "El Alcalde está obligado a Rendir Cuentas a la Población de Conformidad a la Ley, hasta dos veces al año, sin embargo, el alcalde no ha realizado ninguna de la cual demuestra claramente que está incumpliendo la Ley....."
- El Alcalde Provincial es Presidente del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana COPROSEC, comité al que se le puede denominar una Organización Delictiva para delinquir, y para hacer daño a los Vecinos.....las personas honestas no compartimos con su Política, aquí el que no se une a dicha Organización Criminal, no tiene ningún apoyo tampoco hay Justicia, porque el que ordena es el Alcalde, tanto al Ministerio Público, Policía Nacional, Rondas Campesinas, Juntas Vecinales y todos los quienes conforman el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana COPROSEC...."

Al respecto aclaramos lo siguiente:

5.1. Es falso que los artículos 111, 112 y 113 de la Ley N° 27972 se refieran o penalicen la rendición de cuentas de las autoridades municipales, debido a que lo que buscan es promover la participación vecinal en los gobiernos locales, lo cual promovemos a través de los diversos medios, incluido el Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados para lo cual recientemente en diciembre 2019 se realizaron las elecciones de Alcaldes de Centros Poblados.

5.2. En cuanto al incumplimiento de la "Ley N° 80056", ésta no existe en el ordenamiento legal peruano y carece de seriedad exigir su acatamiento.

5.3. También es falso que el actual gobierno local no haya realizado ninguna rendición de cuentas el año 2019, cuando el pueblo Bambamarquino es testigo que el 15 de abril efectuamos el primer Informe Público de los 100 días de la Gestión Municipal en el Teatro Municipal. Precizando que el informe correspondiente al Año 2019 está próximo a realizarse luego de conciliarse las cuentas y saldos contables en el Balance General de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca que previamente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Concejo Municipal, precisando que estamos dentro de los plazos de Ley para su próxima realización.

5.4. Por lo que, consideramos totalmente malicioso que el 13 de enero del 2020 se "denuncie" ante el Jurado Nacional de Elecciones falta de rendición de cuentas del Año 2019 cuando conforme al Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1441 que aprueba el Sistema Nacional de Tesorería las operaciones devengadas de todas las entidades públicas del 2019 aún se estaban girando hasta el 31 de enero del 2020. Finalmente, la falta de rendición de cuentas no está prevista como causal de vacancia.

5.5. El COPROSEC de Hualgayoc-Bambamarca se constituye por mandato de la Ley N° 27933 como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y establece que los Alcaldes Provinciales presiden cada COPROSEC. Se constituyen para garantizar la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, la paz, tranquilidad y el respeto de las garantías individuales y sociales en la jurisdicción de cada Provincia.

5.6. El COPROSEC está conformado por las máximas autoridades provinciales, tales como el Alcalde Provincial, los Alcaldes Distritales, el Sub Prefecto Provincial, el representante de la Fiscalía, del Poder Judicial, el Jefe Policial de mayor grado, el representante de la UGEL, el representante de la Unidad Ejecutora de Salud, representantes de las Organizaciones Ronderiles Campesinas y de las Juntas Vecinales; es decir, incluye a las principales entidades públicas y de la sociedad civil involucradas en garantizar la seguridad ciudadana, por lo que es insano, difamatorio y calumnioso que la solicitante tipifique al COPROSEC como una "organización delictiva" "organización criminal" constituida "para hacer daño a los vecinos", cuando precisamente se constituye para proteger a nuestros vecinos.

5.7. También es totalmente infundado, carente de verdad y demuestra desconocer las funciones del COPROSEC, al expresar que administra justicia o que está sometido a la voluntad del Alcalde Provincial "porque el que ordena es el Alcalde, tanto al Ministerio Público, Policía Nacional, Rondas Campesinas, Juntas Vecinales y todos los quienes conforman el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana", lo cual constituye no solo una ofensa a las instituciones que conforman el COPROSEC si no que demuestra el tipo de infundios con los que se pretende sustentar la vacancia.

5.8. Al respecto según Informe N° 049-2020-MPH/SGRRPPYC, de fecha 06.03.2020, emitido por la Sub Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional hace conocer al despacho de Alcaldía que con fecha 28 de febrero del año en curso se realizó la primera sesión ordinaria de COPROSEC en donde se acuerda convocar a una conferencia de prensa el día 06 de marzo del año en curso a efectos de pronunciarse sobre lo expresado por la solicitante de la vacancia, en ese contexto adjuntamos al presente el video en CD de la conferencia.

OTROSI DIGO: Conforme al escrito presentado a trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, con registro N° 2159, el día viernes 06 de marzo del año en curso, solicito que la solicitud de vacancia sea declarada improcedente por cuanto la solicitante al ser una persona jurídica conforme al artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, pido que se declare improcedente la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde presentada por la Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca a través de su presidente señor Francisco Vilas Tirado, toda vez que las personas jurídicas no ostentan la calidad de "vecino" por lo tanto no tienen legitimidad para obrar conforme lo señala la Resolución N° 231-2015-JNE.

Que, por lo expuesto detalladamente, solicita a los señores miembros del Concejo Municipal que la solicitud de vacancia sea declarada improcedente por cuanto la solicitante carece de legitimidad para obrar;

DE LA DEFENSA ORAL DEL ABOGADO DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Que, el Concejo Municipal concede el uso de la palabra al Mg. Guido Zapana Ibarra Abogado defensor del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, el mismo que manifiesta lo siguiente:

Con fecha 13.01.2020, la Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca, representada por su presidente señor Francisco Vilas Tirado, solicitó la vacancia del Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, por las causales establecidas en el Inc. 8 del artículo 22 y el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

El pedido de vacancia se sustenta en los siguientes hechos:

- Nepotismo al haber contratado a parientes de un regidor.
- Mala administración de bienes y rentas de la Municipalidad.
- Mala gestión y malversación de fondos.
- Incumplimiento de normas.
- No realizar rendición de cuentas.

Sobre la legitimidad para obrar de la solicitante.

Que, el segundo párrafo del artículo 31°, de la Constitución Política del Perú señala que "...Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación...".

Que, la participación a que se refiere la Constitución puede ser en forma directa como la revocatoria del mandato, regulada en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPCC) y sus modificatorias. La participación indirecta se da a través de la suspensión y vacancia regulados en los artículos 11, 22, 23 y 25 de la LOM.

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la LOM señala que "...Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa...".

Que, como puede verse quien está legitimado para solicitar la vacancia de un alcalde o regidor es un vecino. Al respecto el Jurado Nacional de Elecciones en los Considerandos 4° y 5° de la Resolución N° 231-2015-JNE del 31 de agosto del año dos mil quince ha señalado que vecino es aquel "...que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. Ahora bien, toda vez que la acción de habitar en un pueblo, barrio o casa solo puede ser efectuada por una persona natural en tanto individuo, cabe entender que la referencia a cualquier vecino que realiza la LOM está vinculada solo a los ciudadanos que habiten o residan en el mismo ámbito municipal donde ejerce sus funciones la autoridad municipal de la cual se busca su vacancia. Es decir, la calidad de vecino sólo la tiene las personas naturales (físicas) y no las personas jurídicas...".

Que, en el presente caso, está acreditado que el procedimiento de vacancia fue iniciado con una solicitud presentada en nombre de la Asociación Civil Lucha contra la Corrupción Bambamarca, por parte de su presidente, señor Francisco Vilas Tirado. Sin embargo, toda vez que el artículo 23° de la LOM legitima solo a las personas naturales –en tanto ciudadanos– a formular pedidos de declaratoria de vacancia y no así a las personas jurídicas que sean de derecho privado o público, es evidente que la referida asociación no cuenta con legitimidad para obrar en el presente proceso de vacancia del cargo de alcalde.

Que, el artículo 427°, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de vacancia.

Que, sin perjuicio de declarar la improcedencia de la solicitud de vacancia del cargo de alcalde presentada por la Asociación Civil Lucha contra la Corrupción Bambamarca, es necesario realizar un análisis de los hechos que supuestamente constituirían causales de vacancia, por lo que concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada por la Asociación Civil Lucha contra la Corrupción Bambamarca representada por su presidente señor Francisco Vilas Tirado, contra el cargo de alcalde del señor Marco Antonio Aguilar Vásquez.

Que, ante la sustentación del descargo del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc y de su Abogado defensor, el Concejo Municipal acepto el pedido del señor Francisco Vilas Tirado, Presidente de la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca", para que se le otorgue derecho a réplica para pronunciarse respecto a los argumentos antes expuestos por el Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez y su Abogado defensor, ratificándose en todos los términos expresados en su solicitud de vacancia;

Que, estando a lo expuesto, el Concejo Municipal en su Sesión Extraordinaria de fecha 09 de marzo de 2019, acordó por unanimidad declarar improcedente la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, presentada por la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca", representada por su presidente, señor Francisco Vilas Tirado.

Que, en el marco de los considerandos descritos, estando a lo solicitado y agotado el debate, con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal Provincial de Hualgayoc-Bambamarca de conformidad con las facultades otorgadas por los Artículos 9°, 13°, 17°, 23° y 41° de la Ley N° 27972, se adoptó lo siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia, presentada por la "Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca" representada por su presidente señor Francisco Vilas Tirado, contra el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca del Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la dispensa de la lectura y aprobación del Acta de la presente Sesión de Concejo, para el trámite de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General acumular y remitir los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General notificar a las partes interesadas, a los órganos competentes y disponer su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL

